Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.10.30 11:55:37 -03'00'

TOMO CXXV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.10.30 11:55:50 -03'00'

REGISTRO Nº 8194

FOLIO Nº 178/180

PROT. ELECT. JR101 070I.231

Río Gallegos, 30 de octubre de 2023.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**G.V.F. y OTRO S/ DENUNCIA"** Expte. Nº G-10194/15 **Apelación Nº 7921/22,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 192/196, obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil de Río Turbio, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de J.J.G., en orden al delito de "estafa" (art. 172 del Código Penal).

Que a fs. 231/232 y vta., la defensa técnica oficial apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 237 se sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a juicio de la defensa, el auto atacado carece de sustento legal y razonabilidad, defectos que –dijo- lo privan de fundamento, lo convierten en arbitrario y, por ello, violatorio de la garantía de defensa en juicio.

Señaló que la resolución no se encuentra debidamente fundada, es vaga en su contenido, y no surgen pruebas suficientes para imputar a su pupilo.

Advirtió que la jueza admite como existentes los hechos, basándose principalmente en los dichos del damnificado, pues –según dijo- no habría otra prueba que concluya en la probabilidad que su defendido hubiera sido propietario de un negocio que se dedicaba a la venta de muebles, como así tampoco que la transferencia que refiere el denunciante A.J.G., hubiera sido acreditada en la cuenta de propiedad de su representado.

En el apartado III) del recurso incoado, sostuvo que de los tickets acompañados por A.J.G. (fs. 04), se podría concluir que el día 10/04/2015 se realizó una transferencia por la suma de pesos tres mil quinientos ($ 3500), desde una cuenta de la cual se desconocen los datos

de su titular, a otra, que no se ha podido demostrar que pertenezca a su asistido.

Refirió que de la declaración testimonial de F.J.C. (fs. 13), se podría entender que se habría realizado una compra de unos muebles por internet entre el mes de marzo o abril del año 2015, que habrían depositado la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2500) a una cuenta del Banco Nación Argentina, y no se habrían recibido los muebles.

Hizo saber que, de la información enviada por el Banco Credicoop (fs. 78), respecto a las transferencias que habrían sido recibidas por el imputado el día 13/04/2015, no se podría acreditar que sea la transferencia realizada por Sr. A.J.G. el día 10/04/2015, pues los datos sólo permiten establecer que el encartado recibió una transferencia ese día, por ese monto, pero no se puede determinar que el originante sea el damnificado A.J.G.

Expresó que no se debe perder de vista que al menos en dos oportunidades (fs. 64 y 74) se corrió vista al agente fiscal en los términos del art. 317 del CPP, en el entendimiento que no existirían elementos suficientes que permitan concluir que el delito existió y que su defendido sería el autor.

En suma, la recurrente consideró que no hay elementos suficientes para tener por acreditado el delito con la prueba obrante en autos, como así tampoco la autoría del mismo por parte de su defendido, razón por la cual, pidió se revoque el auto de procesamiento y se dicte el sobreseimiento de su asistido.

Quedan así planteadas la cuestiones a resolver.

I) De la lectura de los agravios articulados por la defensa, se advierte que los planteos se encuentran íntegramente dirigidos a cuestionar los elementos valorados por la instrucción para dictar el procesamiento de su representado, pues –a su criterio- siendo insuficientes, tornarían arbitrario el pronunciamiento.

Así las cosas, corresponde efectuar un breve repaso de las pruebas agregadas a la causa, y consideradas por la instrucción en el auto apelado.

Veamos, la magistrada entendió prima facie acreditada la materialidad de los hechos, a partir de la denuncia realizada por el damnificado -A.J.G.-, quien relató haber concretado un negocio a través de la red social Facebook con el imputado -J.J.G.-, por la compra de una tapia

(para cercar un terreno), por la suma total de pesos veintisiete mil ($ 27.000), efectuando una transacción de dinero -en concepto de adelanto- a una cuenta perteneciente al encartado por la suma de pesos nueve mil ($ 9.000), en fecha 10/04/2015.

Que, luego de ello, dijo haber mantenido algunas comunicaciones telefónicas con el incuso, donde inclusive le habría pedido más dinero, aunque finalmente no recibió el objeto que había adquirido, ni reembolso de lo transferido.

Asimismo, se consideró el informe del Banco Credicoop, que acredita la existencia de una cuenta (caja de ahorro) abierta a nombre del imputado en dicha entidad, informando sus movimientos (ver fs. 26 y 31 y 78).

A fs. 04, se adunó copia de los comprobantes de transferencia realizados, uno de ellos por el importe de pesos nueve mil ($ 9.000) a la cuenta de propiedad del imputado. Vale decir que, en principio, se habría acreditado que el damnificado hizo una transferencia de dinero por la referida suma a una cuenta bancaria del imputado (Banco Credicoop), lo cual se condice con la versión de los hechos aportada en su denuncia. Allí también negó haber receptado los elementos presuntamente adquiridos, ni devolución de la suma pagada, lo que claramente le originaría un perjuicio económico.

Seguidamente, juzgó acreditada la presunta autoría de los hechos por parte del incuso, mediante el testimonio del denunciante A.J.G., y los comprobantes de movimientos de la cuenta del Banco Credicoop de titularidad del imputado (ver fs. 78).

Consideró que el ardid del imputado, habría consistido en hacerle creer al damnificado que había adquirido uno de sus productos, y que se encontraba en viaje a la localidad en que éste reside.

Por su parte, si bien el ticket de transferencia glosado en copia a fs. 04, por la suma de pesos tres mil quinientos ($ 3.500) no acredita a quién fue girado el dinero, cierto es que, allí mismo, se agregó copia de un comprobante de transferencia por la suma de pesos nueve mil ($ 9.000). De dicha constancia se puede determinar que la transferencia de fondos fue realizada desde la cuenta del damnificado -A.J.G.- hacia la cuenta del Banco Credicoop perteneciente al imputado –J.J.G.-, pues ello surge del informe emitido por la citada entidad bancaria, glosado a fs. 78, donde en el detalle de movimientos figura un ingreso de pesos nueve mil ($ 9.000) de

parte del denunciante A.J.G., identificado allí por su DNI de origen (según consigna la última columna del cuadro) y, conforme los datos aportados al tiempo de declarar a fs. 02/02 y vta. y 92/92 y vta.).

Por dar un ejemplo, en un caso de similares características al que nos ocupa, valorando idénticos elementos probatorios, se dijo: "*Se resuelve confirmar el auto que dispuso el procesamiento del imputado en orden al delito de estafa que, por intermedio de un sitio web de compras y ventas online, vendió una cama masajeadora pero nunca entregó el producto a la damnificada quien, tras diferentes intentos de dar con el vendedor -por vía telefónica y por correo electrónico- no pudo encontrarlo, pues existen elementos de juicio que reúnen el grado de probabilidad que la etapa procesal requiere…*" (Cám. Nac. Crim. y Correcc.; Sala IV; 12/02/2016; "F. K., N. A. s. Estafa – Procesamiento"; Rubinzal Online; 10921/2014; RC J 1556/16).

Recordemos que el auto de procesamiento: "*es una declaración del instructor acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictuoso, por lo cual puede ser llevado a juicio.*" (Clariá Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal; T. II; Ed. Rubinzal y Culzoni; 1998; págs. 502 y sgtes.).

Por su parte, son pruebas suficientes para su dictado, aquellas que permiten orientar el proceso hacia la base del juicio.

Conforme el repaso efectuado, los elementos valorados por la instrucción resultan suficientes para atravesar la barrera del art. 289 del CPP, lo que descarta la idea de arbitrariedad, debiendo homologar íntegramente el auto de procesamiento apelado y rechazar el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz,

firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 192/196, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-